



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II**

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"
Buenos Aires, 04 de mayo de 2017.-

Y VISTOS: estos autos, caratulados "Alonso, Laura c/ EN-M RREE s/ s/ amparo ley 16.986", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Sra. jueza de la instancia de origen declaró abstracta la cuestión planteada en el amparo deducido por la Sra. Laura Alonso contra el Estado Nacional –Mº de Relaciones Exteriores y Culto-, con el objeto de que se lo condenara a entregar la información que fuera solicitada con fecha 4 de junio de 2014, reiterada y ampliada con fecha 30 de junio de 2014, en relación a la firma del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán, formulada el 27 de enero de 2013 en la ciudad de Adis Abeba (Etiopía), sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) ocurrido el 18 de junio de 1994 en la ciudad de Buenos Aires.

Impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, tras relatar las postulaciones de ambas partes, así como los hechos relevantes, citar la normativa aplicable y formular consideraciones atinentes a la vía procesal elegida por la actora, recalcó que, conforme lo establecía el art. 163 del C.P.C.C.N., resultaba necesario hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados como hechos nuevos.

Señaló que el dictado del fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –recaído el 15 de mayo de 2014 en la causa "AMIA s/ amparo ley 16.986" (expte. Nº 3184/2013), por el que se hizo lugar a la acción de amparo deducida por la AMIA y la DAIA y se declaró la inconstitucionalidad del Memorándum de Entendimiento antes indicado y de la ley 26.843 que aprobó este último-, "... en relación a lo que constituía el objeto litigioso, implicó que la incertidumbre denunciada, cuyo planteo originó la causa, ha cesado, toda vez que declaró la inconstitucionalidad del Memorándum de Entendimiento" (sic).

Recordó, con cita en doctrina, que el caso abstracto se refería a una condición que podía aparecer luego de entablada la demanda; es decir, un caso que originariamente fue justificable podía dejar de serlo si sucedían determinados hechos que lo convertían en abstracto y como tal carente de interés judicial.

Puntualizó, asimismo, que para la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II

38.126/2014 “ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986”
acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta” (Fallos: 193:524).

Añadió que el Alto Tribunal había reafirmado, a su vez, que “si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho” (Fallos: 321:3646).

Sostuvo que en similar sentido se había expedido el Máximo Tribunal al señalar que “[l]a exigencia de atender a las circunstancias sobrevinientes impide soslayar la consideración de que a la fecha se ha tornado abstracta la cuestión debatida. Este proceso de amparo carece de objeto actual, y ello obsta cualquier consideración de la Corte en la medida que le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos” (Fallos: 216:147).

Concluyó que, por las constancias de autos, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de esta Cámara, y doctrina aplicable, correspondía declarar abstracta la acción de amparo intentada.

Aclaró que el modo en que se resolvía tornaba insustancial el pronunciamiento sobre las demás cuestiones planteadas.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, apeló la parte actora a fs.128/137 y fundó el recurso en ese mismo escrito.

A fs. 149/158vta. obra la contestación de la parte demandada.

3º) Que la actora se agravia, en primer lugar, de la falta de relación causal entre la declaración de inconstitucionalidad del Memorándum de Entendimiento y la presente acción de amparo.

Sostiene que la Sra. jueza se equivoca al declarar abstracta la presente acción de amparo por haberse declarado la inconstitucionalidad del mencionado memorándum.

Afirma que carece de toda lógica jurídica plantear que porque el citado memorándum ha sido declarado inconstitucional se ha perdido también el interés jurídico en tomar conocimiento de sus antecedentes completos.

Destaca que no alcanza a comprender qué relación advierte la Sra. jueza entre ambas cosas y que el derecho de su parte a conocer la información solicitada subsiste con total independencia de la suerte del Memorándum de Entendimiento en las acciones que se han entablado contra su constitucionalidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"

Aclara que la acción de amparo aquí intentada, que tiene por objeto que se condene al Ministerio de Relaciones Exteriores a entregar la información que fuera solicitada con fecha 4 de junio de 2014 –y reiterada y ampliada el 30 de junio de 2014- en relación a la firma del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires, no guarda relación alguna con la efectiva ejecución del citado memorándum ni con su vigencia. Asevera que aunque este último resultara denunciado y derogado, persistiría el interés de su parte en conocer las actuaciones preparatorias que le dieron lugar.

Recalca que los antecedentes del memorándum, toda la actuación previa que desarrollaron los organismos estatales y los funcionarios, constituyen información pública en sí misma, y por lo tanto, rige sobre ella el derecho constitucional a conocerla.

Dice que el derecho de su parte a acceder a la información –aunque no tenga obligación de justificarlo-, tiene numerosísimas aristas y no deviene abstracto por ninguna razón. Aclara que, lejos de ser abstracta, en la presente acción se está ante un perjuicio actual y concreto, que determina la actuación de la justicia.

Señala que ese interés es el de conocer la actuación de los funcionarios, examinar la intervención que hubiera habido de los órganos de asesoramiento, formar opinión acerca de la gestión de las relaciones internacionales del país, etc.; en definitiva, el derecho fundamental a saber.

Recuerda que de conformidad con la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, la mera firma por parte del Ministro de Relaciones Exteriores tiene efectos directos, aun cuando el tratado no sea aprobado por el Congreso ni ratificado. Cita lo dispuesto por el art. 18 de la convención internacional mencionada.

Plantea que en nuestro sistema de control de constitucionalidad, la declaración de inconstitucionalidad no tiene efectos derogatorios.

Afirma que la declaración de inconstitucional del Memorándum de Entendimiento –en la que se basó la Sra. jueza de grado para declarar abstracta la cuestión- ha sido apelada y se encuentra –a la fecha del memorial- pendiente de resolución, por lo que no se trata de una sentencia firme que haga cosa juzgada.

Postula que resulta imposible que la declaración de inconstitucionalidad del Memorándum de Entendimiento haya tornado abstracta la presente acción de amparo, por cuanto aquella sentencia ya había sido dictada y resultaba conocida a la fecha de deducirse la demanda.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"

Insiste, en orden a la afirmación de la sentencia consistente en la falta de vigencia del memorándum, en que el interés jurídico en acceder a los antecedentes completos de éste subsiste aun cuando no se ejecute jamás, porque como tratado internacional firmado produce efectos. Añade que, en el hipotético caso en que dicho memorándum se derogara definitivamente, impidiendo así su futura ratificación –y por consiguiente, su efectiva ejecución de manera definitiva-, el interés de acceder a los antecedentes que dieron lugar a su firma subsistirían por ser una actuación del Poder Ejecutivo Nacional sujeta al régimen de acceso a la información pública.

Pone de relieve que ni siquiera el Poder Ejecutivo ha planteado que la cuestión ha devenido abstracta por la declaración de inconstitucionalidad del Memorándum de Entendimiento. Aclara que dicha parte no lo ha formulado tal planteo ni en sede administrativa ni en sede judicial, pues se trata de una petición que carece de todo sentido lógico y jurídico. Afirma que, por el contrario, "... podría razonarse que si el MOU no fuera a aplicarse jamás en el futuro, entonces carece de sentido alguno la restricción al acceso a la información pública que ha realizado el Ministerio de Relaciones Exteriores. En tal sentido, apunta a que la sentencia se contradice incluso con la conducta de la propia demandada, que reconoce la importancia de la información, aunque la considera indebidamente incluida dentro de las excepciones del artículo 16 del decreto 1172/2003.

En segundo lugar, se queja por cuanto si bien la Sra. jueza no concluye que en la presente causa no hay arbitrariedad e ilegalidad manifiesta –en tanto declara abstracta la cuestión- hace mención a los requisitos que se deben cumplir para interponer una acción de amparo.

Puntualiza que la negativa a brindar la información ha sido totalmente infundada, incumpliéndose así el precepto previsto en el artículo 13 del decreto 1172/2003, en cuanto afirma que el sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida en alguna de las excepciones previstas en dicha normativa. Agrega que, en el presente caso, el sujeto requerido simplemente se ha limitado a mencionar en forma genérica que la información se hallaba protegida por tres de las excepciones mencionadas en el decreto 1172/2003, sin brindar ningún tipo de información adicional.

Manifiesta que su parte, con fecha 30 de junio de 2014, solicitó, para el caso de persistir la negativa de brindar acceso a la información pública, información adicional, datos que también han sido negados en forma manifiestamente arbitraria e ilegal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"

Sostiene que la remisión a una norma emanada del mismo poder administrador implica *per se* una redundancia, ya que fue el mismo Poder Ejecutivo el que estableció por vía infra legal las restricciones al derecho de acceso a la información pública, y luego simplemente se limitó a remitirse a las referidas excepciones sin brindar ningún tipo de fundamento.

Postula que convalidar que el Poder Ejecutivo Nacional pueda limitar el derecho humano de acceso a la información remitiéndose a una norma por él mismo dictada, implicaría dejar a los ciudadanos a merced del poder administrador para que éste pueda restringir o negar el acceso a la información pública, desconociendo la pacífica jurisprudencia del Alto Tribunal que sostiene que ésta no pertenece al Estado sino al Pueblo de la Nación Argentina.

Cita lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación atinente al derecho al acceso a la información y a la procedencia de la vía del amparo para tal caso.

Afirma que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación ha rechazado en forma expresa las solicitudes de acceso a la información presentadas oportunamente, lesionando con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta el derecho de su parte a la información.

Dice que la información es útil cuando es oportuna, por lo que la vía de amparo resulta idónea para el tratamiento de la pretensión articulada en autos.

Aclara que la acción de amparo por mora prevista en la L.N.P.A. no resulta hábil para lograr el objeto aquí pretendido, por lo que –según entiende– se equivoca la Sra. jueza de grado al invocar lo dispuesto por el art. 28 de dicho ordenamiento legal. Señala que la demandada no se encuentra incursa en mora respecto de lo peticionado, sino que claramente ha denegado la petición en forma definitiva y arbitraria.

Manifiesta que se equivoca la Sra. magistrada al citar que el Alto Tribunal ha aceptado la validez de las excepciones a la información pública, puesto que en el marco del fallo "Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF SA s/ amparo por mora", la situación fáctica era absolutamente distinta a la presente, en tanto se discutía la factibilidad de la aplicación del decreto 1172/2003 a una sociedad de derecho privado. Dice que en autos, a diferencia de la causa citada por la Sra. juez, se peticiona información pública a un órgano del Poder Ejecutivo Nacional. Indica que los argumentos sostenidos en *Fallos*: 311:750, fueron retomados por esta Cámara en los aludidos autos "Giustiniani, Rubén Héctor", pero ambos precedentes no guardan relación alguna ni tratan una cuestión análoga a la discutida en autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"

Se queja, asimismo, por cuanto la Sra. jueza ha evitado referirse a la inconstitucionalidad e inconvenencialidad de las excepciones invocadas por su contraria para denegar el acceso a la información.

Postula que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a los requisitos que debe cumplir las restricciones en materia de acceso a la información, establece que éstas deben ser previamente fijadas por ley, como modo de evitar que queden libradas al arbitrio del poder público. Asimismo, que la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (respeto a los derechos o a la reputación de los demás, protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas), y ser necesaria en una sociedad democrática (estar orientada a satisfacer un interés público imperativo).

Arguye que es claro que el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado una normativa de carácter general regulando el procedimiento para acceder a la información pública, pero se ha excedido en sus competencias, restringiendo el derecho en forma contraria a los estándares del derecho internacional.

Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y recuerda que la finalidad del control de convencionalidad es asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de Derechos Humanos.

Plantea que el decreto 1172/2003 no es una norma legal de conformidad con el art. 30 de la Convención Americana, y su aplicación contradice los estándares internacionales en la materia; añade que el sujeto requerido no ha demostrado que la información se encuentra amparada por el sistema de excepciones, sino que se ha limitado a enunciar éstas de modo genérico.

Señala que "[p]ara el hipotético caso que no se considerara declarar la inconstitucionalidad e inconvenencialidad del artículo 16, incisos a), b) y h) en cuanto establecen restricciones al derecho humano de acceso a la información por un mero acto del Poder Ejecutivo Nacional, operando así una total discrecionalidad para brindar información de interés para una sociedad democrática, se ha solicitado que se haga lugar a una amplia revisión de las respuestas brindadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Nación" (sic), y en forma subsidiaria, por aplicación analógica del art. 40.2 de la ley 25.326, "...sea el Juez quien tome conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad, y analice que documentación se encuentra en todo caso dentro de las excepciones del Decreto 1172/2003" (sic).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II**

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"

Peticiona que las costas de ambas instancias sean impuestas a la demandada.

4º) Que al contestar el traslado conferido a fs. 148, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación solicita que el recurso de su contraria sea declarado desierto, en tanto no se efectúa en él una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado.

En punto al primero de los agravios expuestos por la actora (falta de relación caudal entre la declaración de inconstitucionalidad del memorándum y la presente acción de amparo), sostiene que las manifestaciones formuladas por dicha parte carecen de sentido alguno y exhiben una mera disconformidad con la decisión de la Sra. jueza *a quo*.

Señala que la postulación de la amparista no resulta ser más que una mera disconformidad con el debido actuar de su parte y con la clara lectura de los hechos formulada por la Sra. jueza de primera instancia, que resolvió declarar abstracta la cuestión.

Sostiene que la pretensión planteada por la Sra. Alonso carece de objeto actual, convirtiendo en inoficioso todo pronunciamiento al respecto, tal como concluye la Sra. magistrada.

En punto a que la negativa a brindar la información solicitada ha sido infundada, aduce que de la simple lectura del escrito de inicio surge que "... nos encontramos ante una mera disconformidad de la Sra. Alonso, frente a la respuesta debidamente brindada por este Ministerio en relación a su pedido de acceso a cierta información en la que solicitó antecedentes completos de las negociaciones que dieron lugar a la firma del instrumento referido, incluyendo cualquier tipo de documentación, antecedentes comparados, etc" (sic).

Recuerda que la actora solicitó, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1172/2003, los antecedentes de las negociaciones del memorándum celebrado con Irán, y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto contestó que eran aplicables tres excepciones previstas en los incisos a), f) y h) del artículo 16 del mencionado decreto.

Asimismo, relata que su parte ha dado cabal cumplimiento con lo que indica la normativa que regula la materia.

Cita el dictamen de la Sra. Fiscal Federal y postula que es evidente que en el *sub examine* no ha existido arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta en el obrar de su parte, por lo que la vía del amparo es inadmisible. Expone que de la lectura detenida de la sentencia apelada, se desprende que la Sra. jueza comparte el criterio de la Sra. Fiscal Federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"

Enfatiza que en el dictamen fiscal se apunta que la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores se condice con el carácter genérico del requerimiento formulado por la accionante, por lo que no aparece configurada la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que tornaría admisible la vía elegida.

Postula que, tal como lo había sostenido al presentar el informe requerido en los términos del art. 8º de la ley de amparo, la acción de amparo intentada es improcedente por un triple orden de razones. Añade que cualquiera sea la perspectiva que se adopte (reserva por cuestiones de política exterior, vinculación con el ámbito judicial o carácter preparatorio de cierto acto o decisión), la aplicación de lo dispuesto por el art. 16, incs. a), f) y h), respectivamente, conduce, *a fortiori*, a reconocer que tal información no es de acceso libre e irrestricto, de modo que la denegación producida en sede administrativa se ajusta estrictamente a derecho y supera de manera exitosa tanto el control de legalidad como el de legitimidad o razonabilidad.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad e inconvenencialidad de las excepciones previstas por el decreto 1172/2003, reitera lo expuesto al presentar el informe requerido en los términos del art. 8º de la ley 16.986, con cita en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en punto a que el derecho de acceso a la información no es absoluto sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones.

Dice que es evidente que las restricciones al derecho a la información se adecuan en sus principios a las Convenciones y Pactos Internacionales vigentes y, en consecuencia, la inconstitucionalidad planteada no tiene asidero alguno.

5º) Que a fs. 160/165vta., el Sr. Fiscal General subrogante dictamina que deben rechazarse los agravios planteados por la actora.

Tras relatar las postulaciones de ambas partes y de referir a la parte resolutiva de la sentencia dictada el 15 de mayo de 2014 por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en los autos "AMIA s/ amparo- ley 16.986", señala que, en su opinión, el dictado de tal pronunciamiento no conduce a sostener que devino abstracta la presente acción de amparo, máxime cuando dicho pronunciamiento no se encuentra firme. Agrega que, según entiende, perdura una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, que se presenta en el *sub examine*.

Transcribe lo dispuesto por los incs. a), f) y h) del artículo 16 del Anexo VII decreto 1172/2003.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"

Puntualiza la amplitud de la información solicitada, que remite a cualquier tipo de antecedentes concernientes a las negociaciones previas y posteriores a la firma del Memorándum de Entendimiento bajo estudio, así como que, adicionalmente, se solicitaron con posterioridad una serie de datos adicionales.

Hace hincapié en las circunstancias que rodean la presente acción, en tanto la información peticionada remite a la suscripción del acuerdo bilateral – Memorándum de Entendimiento-, cuya validez constitucional es aún materia de discusión en el marco de la causa judicial "AMIA s/ amparo – ley 16.986".

Pone de relieve que aun en el supuesto de que la información no haya sido clasificada como "reservada", puede igualmente en caso de ser revelada, demostrar la estrategia a adoptarse en una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación. Añadió que ello es así, máxime cuando, como en el caso del expediente penal en estudio, median solicitudes de extradición pendientes, de difusión roja de captura de tres extranjeros, como también un requerimiento judicial a Interpol para averiguar el paradero de los imputados y hacer efectivas las capturas ordenadas.

Postula, en síntesis, que el eventual otorgamiento de la información peticionada importaría una indebida intromisión en cuestiones que están actualmente bajo el estudio de los magistrados a cargo de la investigación del caso "Amia s/ amparo – ley 16.986".

Recuerda las distintas etapas en la celebración de acuerdos o tratados internacionales, que la primera de ellas –negociación- es primordialmente informal, flexible y dinámica (y que por ello no aparece regulada en las normas internacionales que rigen la materia; verbigracia, la Convención de Viena de 1969), que la información solicitada por la actora abarca principalmente dicha etapa inaugural que incumbe exclusivamente a los funcionarios ejecutivos con poderes suficientes a tales efectos, y que es atribución del Poder Ejecutivo concluir y firmar tratados (art. 99, inc. 11, primera parte, de la Constitución Nacional).

Entiende como correcta y ajustada a derecho, en atención a lo precedentemente expuesto, la decisión de la autoridad de no suministrar la información requerida por la actora.

Destaca que la normativa vigente no requiere brindar mayor explicación en los casos en que se hagan valer las excepciones previstas reglamentariamente (art. 16 del decreto 1172/2003, anexo VII).

Afirma que excepciones análogas a la presente se encuentran previstas en normas internacionales.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II**

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"

Señala que, sobre esta base, no aparecen motivos suficientes para admitir lo que en forma inveterada se conoce como acto de suma gravedad institucional y última *ratio* del orden jurídico.

6º) Que reseñados los términos del pronunciamiento apelado, las postulaciones de las partes expuestas en el escrito recursivo y su contestación y lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, cabe referir a lo actuado por este Tribunal con carácter previo al llamamiento de autos para sentencia.

Así, resulta pertinente destacar que a fs. 167, el Sr. Presidente de esta Sala, ordenó el libramiento de un oficio a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal (Sala I) para que informara el estado actual en que se encontraba la causa "Asoc. Mutual Israelita Arg. y otros s/ Amparo" (Expte. Nº 3784/13: originalmente, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6, Sec Nº 11), y sí en el marco de dicha causa se habían solicitado los antecedentes de las negociaciones, las actuaciones administrativas, y/u/o propuestas, y/u/o documentación intercambiada entre la República Argentina y la República Islámica de Irán, con motivo de la firma del Memorándum de Entendimiento sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA del 18 de julio de 1994, suscripto el 27 de enero de 2013 en la Ciudad de Adis Aeba, Etiopia. A fs. 170 aclaró que el oficio ordenado debía ser dirigido a la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal y que la causa requerida era la Nº 3184/2013.

A fs. 174/vta., el Sr. juez de la Sala II de la Cámara de Casación Penal, informó que en la causa antes señalada se encontraba en plena deliberación, habiéndose fijado audiencia de lectura para el día 22 de junio de 2015 a los fines del art. 400, primera parte, del C.P.P.N. en función del art. 469, tercer párrafo de dicho ordenamiento. Hizo saber, asimismo, que en el marco de la audiencia de informes practicada el 31 de marzo de 2015, se requirió como medida para mejor proveer que el Estado Nacional presentara toda la documentación de antecedentes que existiera sobre la suscripción del tratado del Memorándum de Entendimiento entre la República de Argentina y la República Islámica de Irán, especialmente, el texto en inglés del citado documento. Señaló, por último, que el 9 de abril de 2015 el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto acompañó documentación, la cual fue devuelta por disposición de esa judicatura de fecha 5 de mayo de 2015, en atención a su falta de pertinencia para la resolución judicial planteada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"

A fs. 196/200, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto remitió la nota DIAJU Nro. 1593, fechada el 19 de agosto de 2015, por la que acompañó la copia de la nota SECIN N° 253/2015 dirigida a la Sra. Laura Alonso.

En esta última, fechada el 11 de agosto de 2015, el ministerio aludido contestó, a raíz del pedido de información formulado por la Sra. Alonso el día 15 de julio de 2015, que dicha solicitud poseía identidad de objeto con las presentaciones anteriormente realizadas y que fueron denegadas en el marco de las excepciones previstas por el art. 16 del decreto 1172/2003. Recordó a la solicitante la medida judicial dictada en los autos "Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y otros s/ amparo ley 16.986", que ordenaba que no se diera comienzo a la ejecución del Memorándum de Entendimiento y señaló que -a la fecha en que fue suscripta la nota-, no había recibido notificación judicial que modificara dicha situación.

A fs. 226, la Sra. Secretaria de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, informó que el recurso de casación interpuesto a fs. 700/726 fue desistido por el representante del Estado Nacional, por lo que la causa N° 3184/2013/CFC1 "s/amparo ley 16.986 damnificado Asociación Mutual Israelita Argentina Miguel Bronfman y otros" había sido devuelta a su origen el día 28 de diciembre de 2015.

A fs. 227, el Sr. Presidente de esta Sala requirió al Tribunal oficiante que informara "... si el desistimiento fue admitido y en su caso el estado actual de la causa con relación al fallo objeto de recurso de casación".

A fs. 246/247, la Sra. Prosecretaria de Cámara de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal informó que el recurso de casación que tramitó por ante esa Sala bajo el N° 3184/2013/CFC1, se había resuelto el 22 de diciembre de 2015. Acompañó copia de la aludida resolución, de la que se desprende que el citado Tribunal tuvo "... por desistido el recurso de casación obrante a fs. 700/726, conforme lo solicitado por Héctor Carlos Mercau en representación del Estado Nacional (arts. 122, 124 y 443 del C.P.P.N.)" –sic-.

A fs. 250, el Sr. Presidente de esta Sala dictó el auto de fecha 19 de octubre de 2016, por el que dispuso que: "[a]tentas las previsiones contenidas en el dec.117/2016 en materia de apertura de datos públicos, las finalidades allí proyectadas en orden a la disponibilidad y accesibilidad de la información pública, y el vencimiento del plazo establecido en el art. 1 del precepto citado, deberá el Ministerio aquí demandado –en su carácter de destinatario de los mandatos allí contenidos-, indicar acerca del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2 inc. g), respecto de la solicitud de acceso a la información que constituye el objeto de estos actuados y asimismo, dar cuenta de manera expresa y circunstanciada del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 “ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986” tratamiento dado a la información requerida, en orden a la elaboración del detalle de activos y, en su caso, previsiones y cronogramas de publicidad previstos en el art. 1 de la norma citada” (sic). A fs. 256, se ordenó dirigir el oficio anteriormente ordenado al Ministerio de Modernización.

A fs. 257/260, el Ministerio de Modernización adjuntó la comunicación oficial de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 25 de noviembre de 2016, remitida a esa dependencia, en virtud de la cual se hizo saber el conjunto de datos a publicar en referencia al decreto 117/2016, correspondiente al “Plan de Apertura de Datos” (ver el detalle a fs. 259 y el cronograma de fs. 259/vta.).

Las hasta aquí descriptas, son las actuaciones obradas por ante este Tribunal, relevantes para la solución de la presente causa.

De la reseña formulada se desprende, con absoluta claridad, que la sentencia dictada el 15 de mayo de 2014 por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa “AMIA s/ amparo –ley 16.886”, se encuentra firme, en tanto el recurso de casación deducido por el Estado Nacional fue desistido, lo que así resultó declarado en la resolución cuya copia obra a fs. 246.

Por otra parte, surge que la documentación relativa a los antecedentes del Memorándum de Entendimiento, oportunamente acompañada en sede penal, fue devuelta en virtud de su falta de pertinencia para la resolución de la causa más arriba indicada (fs. 174vta.).

A su vez, se desprende que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto no hizo lugar al nuevo pedido de acceso a la información relacionada con la firma del Memorándum de Entendimiento, formulada por la Sra. Alonso, de conformidad con los términos más arriba reseñados (ver fs. 196/199).

Por último, del listado acompañado por el Ministerio de Modernización, no surge que entre la información incluida de conformidad con el “Plan de Apertura de Datos” (decreto 117/2016), se encuentre la relacionada con el Memorándum de Entendimiento (ver fs. 259).

7º) Que, por otra parte, de la compulsa de las actuaciones administrativas reservadas en el sobre A-157, se desprende que:

- la Sra. Laura Alonso solicitó, con fecha 4 de junio de 2014, la siguiente información relacionada con la firma del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires: antecedentes completos de las negociaciones que dieron lugar a la firma del





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II**

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986" instrumento referido, incluyendo cualquier tipo de documentación, antecedentes comparados, etc.; copia certificada de todas las actuaciones administrativas obrantes ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto relacionadas con la firma del instrumento; copia de todo tipo de propuesta previa que haya sido realizada por la República Argentina o por la República Islámica de Irán; copia de cualquier tipo de documentación que haya sido intercambiada con motivo de la firma del memorándum; toda otra información que se haya considerado relevante al momento de la firma del convenio; detalle completo de todas las negociaciones que se realizaron en forma previa y posterior a la suscripción del memorándum, con sus documentos de trabajo e informes finales o resultados obtenidos, consignando fechas de reuniones y/o comunicaciones realizadas por cualquier medio de comunicación (ver fs. 17/18 y 19/20);

- mediante nota SECIN Nº 149/2014, del 18 de junio de 2014, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, informó que "... habiéndose elevado la solicitud a consideración de las áreas competentes se ha concluido lo siguiente: [l]o solicitado por la peticionante está alcanzado por las excepciones de proveer información configurándose los supuestos de los incisos **a), f) y h) del Artículo 16.-, del Decreto 1172/2003-Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional**" (sic) –fs. 26/27-;

- el 25 de junio de 2014, la Sra. Laura Alonso formuló una nueva presentación, asentando que la invocación de las excepciones indicadas precedentemente no era una facultad que el Poder Ejecutivo pudiera realizar sin más, sino que requería una motivación mayor, exponiendo la improcedencia de las excepciones invocadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y solicitando, para el caso de mantener el requerida su tesitura, información adicional:

en relación a la excepción prevista por el inciso a) del artículo 16 del decreto 1172/2003: copia del acto administrativo por el que se haya clasificado como reservada la información solicitada, haciendo constar especialmente la fecha, la autoridad que ordenó su clasificación y las fechas de publicación en el Boletín Oficial;

en relación a la excepción prevista por el inciso f) del artículo aludido: que se detallara qué información de toda la requerida había sido preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración, indicando la fecha de producción de cada una y el nombre de la persona que la preparó; que se indicara cuál era la causa judicial en la que podría verse afectada la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación; que se acompañara copia del recurso de apelación interpuesto en la causa "AMIA s/ amparo





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II**

38.126/2014 “ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986”
ley 16.986” contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal en lo Criminal y
Correccional Federal;

en relación a la excepción
prevista por el inciso h) de la norma citada: normativa interna que regía el
procedimiento para la firma de un tratado internacional, indicando los pasos a seguir
por la Cancillería (ver fs. 21/25);

- mediante la nota SECIM Nº 201/2014, el Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto informó que la nueva solicitud fue remitida a la Dirección General
de Asuntos Jurídicos del citado ministerio para su intervención y consulta a la
Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la
Jefatura de Gabinete de Ministros, autoridad de aplicación del Reglamento General
de Acceso a la Información Pública; puntualizó que “[e]n virtud de lo arrojado por
dichas consultas se ratifica la respuesta brindada con fecha 18 de junio, por
intermedio de la NOTA Nº 149/2014” (ver fs. 29).

Entre la documental reservada en el sobre A-158, obra la copia de la
sentencia recaída el 15 de mayo de 2014 en la causa “AMIA s/ amparo – ley 16.986”,
por la que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y
Correccional Federal:

- hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, declaró
inconstitucionales el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la
República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas
vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de
1994 y la ley 26.843 que aprobó dicho memorándum;

- ordenó de modo preventivo, en virtud de las medidas cautelares
solicitadas, comunicar lo resuelto al Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de
Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto), “... a fin de que no se dé
comienzo a la ejecución del Memorándum de Entendimiento aprobado por Ley
26.843 mientras transiten las eventuales vías recursivas que contra la presente
puedan ser deducidas...” (sic);

- ordenó al juez de primera instancia que: a) reiterara por vía
diplomática al Gobierno de la República Islámica de Irán, las solicitudes de
extradicción y cooperación judicial formuladas a lo largo del trámite de la causa y que
se encontraran pendientes; b) insistiera a Interpol para que revaluará la solicitud de
difusión roja de las capturas de las tres personas allí mencionadas; c) requiriera,
asimismo, a Interpol que extremara los esfuerzos y recurso para averiguar el
paradero de los imputados y hacer efectivas las capturas dispuestas en la causa.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II**

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"

Interesa precisar, que ante la negativa formulada en sede administrativa, la actora promovió la presente acción de amparo.

Tal como se vió, la Sra. jueza de grado declaró abstracta la cuestión planteada, fundamentalmente por considerar que el dictado del fallo de la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal en la causa "AMIA s/ amparo ley 16.986", el 15 de mayo de 2014, implicó que la incertidumbre denunciada había cesado.

De dicha decisión se agravia la parte actora.

8º) Que en atención a la cuestión a resolver, corresponde resaltar que, el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social (confr. CSJN "Asociación de Derechos Civiles c/ EN - PAMI", del 4 de diciembre de 2012, *Fallos*: 335: 2393).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de confirmar la sentencia dictada por esta Sala el 8 de abril de 2010, *re* "CIPECC c/ E.N. M. Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", expte. Nº 19.373/2008, puso de relieve que:

"... la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que 'la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas' y que abarca 'el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias' (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1996; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 Y 37 del capítulo 2, 'Sistema de la Organización de Naciones Unidas', del 'Estudio' citado)";

"Por su parte, en el ámbito del sistema regional, desde el año 2003, la Asamblea General ha emitido cuatro resoluciones específicas sobre el acceso a la información en las que resalta su relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo en la resolución AG/res. 2252 (XXXVI-OI06) del 6 de junio de 2006 sobre 'Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia', la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) instó a los Estados a que respeten el acceso de dicha información a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986" que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva (párrs. 22, 23, 24 y 25 y sus citas del 'Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información', Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).";

"Asimismo, en octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la 'Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión' elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio reconoce que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, 'Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión', Principio 4, también 'Principios de Lima', Principio 1, 'El acceso a la información como derecho humano'; conf. párr. 26, cita 20, p. 15 del 'Estudio especial' antes señalado).";

"En tal sentido, la Comisión ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que '....todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial' (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del Estudio mencionado)" –confrontar, Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re "CIPPEC c/ EN – Mº Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986"*, del 26/03/2014).

Asimismo, el más Alto Tribunal mencionó que, "...la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información. Dicho tribunal señaló que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones , individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso 'Claude Reyes y otros v Chile', sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77).";

"En este sentido, ese tribunal internacional ha destacado que la importancia de esta decisión internacional consiste en que se reconoce el carácter





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II**

38.126/2014 “ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986” fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra ‘buscar’ y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a ‘recibir’ la información solicitada (conf. párrs. 75 a 77, del precedente antes citado).”;

“El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan.”;

“En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas.”;

“A tal fin, debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 ‘Obligación de las autoridades’; Declaración de SOCIOS Perú 2003, ‘Estudio Especial’ citado, párr. 96)” (CSJN *in re* “CIPPEC c/ EN – Mº Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, del 26/3/2014 antes citado).

En tales condiciones, a la luz de los lineamientos señalados, cabe apuntar que, a juicio de este Tribunal, la pretensión esgrimida por la parte actora mediante el presente amparo no ha devenido abstracta.

Es que la declaración de inconstitucionalidad del Memorándum de Entendimiento y de la ley 26.843 por la que se lo aprueba, y la implicancia y efectos que dicha declaración trae aparejados, no obstan –por sí mismos- al derecho que asiste a la actora a obtener la información por ella requerida en relación a los antecedentes de la firma de dicho convenio internacional, ni priva de interés a la presente acción, que tiene por objeto acceder a los datos cuyos términos han sido reseñados más arriba.

La pretensión de la actora, articulada por la vía del presente amparo, encuentra fundamento en los paradigmas enunciados en el presente considerando,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986" que se relacionan con el derecho fundamental –constitucional y convencionalmente amparado- con el que cuentan las personas –entre ellas, la accionante-, al acceso a la información en poder del Estado, como complemento del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y como manifestación del principio republicano de gobierno.

Por su parte, de la lectura de la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, se advierte que la decisión allí adoptada –a la fecha, firme- tiene implicancia en la causa penal seguida por el atentado perpetrado en sede de la AMIA.

En este punto, resulta oportuno traer a colación, lo expresado por la mayoría de este Tribunal, en oportunidad de declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6 para entender en el asunto planteado en la causa "ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA) Y OTRO C/PEN-LEY 26843 S/AMPARO LEY 16.986", expte. 11.343/2013, sentencia del 3 de junio de 2013:

"Que en este marco, tal como surge de la reseña expuesta en los acápite precedentes -y en particular la efectuada en el Consid. 4º- parece claro que a tenor de su contenido, mecanismos y objetivos, el Memorándum aprobado por la ley 26.843 proyectará directa y decisiva incidencia en la causa penal en trámite (v. esp. Puntos 3 y 4), llegando incluso a determinar la realización de actos procesales y a establecer secuelas informativas con relación a organismos de seguridad auxiliares a la investigación judicial (v. esp. puntos 5 y 7).";

"De allí entonces que la resolución que se adopte en punto a la inconstitucionalidad de la ley 26.843, y del Memorándum por ella aprobado deberá ser emitido por la autoridad judicial bajo cuya jurisdicción tramita la causa alcanzada por los efectos del Memorándum pues sus previsiones y resultados, tendrán indefectiblemente incidencia sobre el proceso judicial penal en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 6. Se trata, en definitiva, de un acuerdo político que, en principio, es susceptible de interferir en los trámites judiciales que se sustancian en dicho proceso, y por ende en las decisiones por adoptar al respecto.>";

"A lo expresado se suma que cualquier resolución que pudiera adoptar el Juzgado previniente ajeno a la causa de que se trata, y que a su vez generase un avance o interferencia en las decisiones del Juez penal, implicaría el serio riesgo de causar un inaceptable escándalo jurídico derivado ya de la indebida intromisión en una causa ajena o del dictado de pronunciamientos contradictorios (cfr. esta Sala, en su integración anterior, "Papel Prensa S.A.", sentencia de fecha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II

38.126/2014 “ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986”
29-6-10), máxime teniendo en cuenta que en el caso sub examine, se trata de cuestiones de orden público.”;

“Bien es cierto –y así lo puntualiza con toda claridad en su voto, nuestra respetada colega-, que las instituciones estatales han llevado a cabo, en ejercicio de la función administrativa, diversas acciones a resultas de la incalificable acción criminal, de modo que no ha sido la investigación judicial la única respuesta elaborada al respecto; y que en particular, el citado acuerdo bilateral también refiere a la creación y actuación de una comisión llamada ‘de la Verdad’, por manera que en definitiva el fenómeno se exhibe complejo y multifacético, de tal modo que no puede quedar limitado a la reacción estatal llevada a cabo en el ámbito punitivo.”;

“Aun así y claro está, sin mengua de lo indisputable de tales asertos, en el caso aquí ventilado, aquello que conforma el objeto, fundamentos y finalidad de la presente acción de amparo, está confinado y como se dijo, esencialmente referido a las consecuencias que la implementación del Memorándum pueden proyectar en el trámite, medidas adoptadas y secuelas de la causa penal, quedando excluidas de los aspectos sustanciales y relevantes del planteo actoral, otras aristas derivadas de las restantes acciones estatales llevadas a cabo a consecuencia de la cobarde acción criminal perpetrada el 18 de julio de 1994.”;

“Similar incidencia sobre el proceso penal en trámite guarda la medida cautelar que se requiere, pues se procura a través de ella impedir que el Memorándum aprobado por la ley ‘altere, modifique o interfiera, en el modo que sea, en el trámite actual de la causa AMIA’ (confr. fs. 49); así como asegurar que las órdenes de captura emitidas en esa causa penal y que dieran lugar a las notificaciones rojas libradas por Interpol conserven su vigencia, como también que se suspenda la ejecución de dicho Memorándum”.

Nótese que el amparo aludido quedó finalmente radicado en sede penal, y que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declaró la inconstitucionalidad señalada, por los motivos que, en razón de la brevedad, se dan aquí por reproducidos.

Mientras que la presente contienda, encuentra sustento en una órbita cuyas implicancias exorbitan el proceso penal, en tanto hacen a la esencia de los principios democráticos, que justifican que se garantice la publicidad de los actos de gobierno, así como el derecho de buscar y recibir información.

Cabe destacar, a esta altura, que (bien con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones y al dictado de la sentencia de grado) el decreto 117/2016, instruyó a las distintas dependencias del Poder Ejecutivo Nacional a elaborar un “Plan de Apertura de Datos”. Entre sus considerandos, se hizo hincapié en que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 “ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986”

Constitución Nacional garantizaba el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública (artículos 33, 41, 42 y 75 inciso 22); en que el derecho de buscar y recibir información había sido consagrado expresamente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19), por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19.2) y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13.1.); en que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas afirmó en su resolución 59 (I) que “la libertad de información es un derecho humano fundamental”, pronunciándose en el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, reconociendo como fundamental el derecho de acceso a la información pública en su doble vertiente, tanto como derecho individual de toda persona, así como obligación positiva del Estado para garantizar el efectivo ejercicio de dicho derecho; en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores habían decidido en el mismo sentido que los citados antecedentes internacionales; en que tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículos 10 y 13) como la Convención Interamericana contra la Corrupción (párrafo 5 de su Preámbulo, y artículos III.11 y XIV.2) promovían la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción.

De tal modo, no puede soslayarse la relevancia y trascendencia del derecho al acceso de la información pública, canalizada en autos por la vía del presente amparo, en el que la Sra. Alonso solicita la información atinente a la firma del Memorándum de Entendimiento, cuyo acceso fuera denegado en sede administrativa y, que, a la fecha, no ha sido suministrada, a tenor de lo expuesto en el considerando 6º del presente pronunciamiento.

En tales condiciones, cabe concluir que la presente acción de amparo no ha devenido abstracta.

Desde otro ángulo, cabe apuntar que no se vislumbran motivos suficientes para la declaración de la causa como abstracta, aún en la hipótesis de seguir el temperamento propiciado por la Sra. juez de grado (lo que, a todas luces se descarta, en atención a lo hasta aquí expuesto), en tanto la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del Memorándum de Entendimiento y de la ley por la que se lo aprobó (de fecha 15 de mayo de 2014), fue dictada con anterioridad al inicio del presente amparo (13 de agosto de 2014 –cfr. cargo de fs. 14vta.-) y, a la fecha del pronunciamiento de fs. 100/124vta. (2 de marzo de 2015) no se encontraba firme (debe recordarse que la resolución por la que se tiene por desistido el recurso de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"
casación deducido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Criminal y
Correccional Federal, data del 22 de diciembre de 2015 –ver fs. 246-).

9º) Que en cuanto a la idoneidad del tipo de proceso elegido, interesa poner de relieve que, en materia de acceso a la información, este Tribunal tiene dicho que el amparo es una vía idónea para tratar la negativa de la Administración, toda vez que "la información es útil cuando es oportuna" (CNACAF, Sala IV causas 5111/10, "Asociación Derechos Civiles c/ EN SMC s/amparo ley 16.986" [JA 2011-II, 39] y 13.224/10 "Asociación Derechos Civiles c/ EN -JGM- Dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986", sentencias del 2 de noviembre de 2010 y 10 de mayo de 2011, respectivamente; en idéntico sentido, ver esta Sala, en los autos "Fundación Poder Ciudadano y otros c/ EN-Honorble Cámara de Diputados de la Nación s/amparo ley 16.986", expte. N° 2445/2015, del 29 de septiembre de 2015).

Además, la procedencia de la acción de amparo no se circscribe a los supuestos en los cuales la dilucidación de la materia litigiosa se reduce a una cuestión de puro derecho; pero cuando esto ocurre, su procedencia es más clara (CNACAF, Sala IV, Expte. 18.078/09 "Asociación Derechos Civiles c/EN -PAMI- (Dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986", del 3/08/2010).

En razón de lo expuesto, y recordando que la presente acción no ha devenido abstracta, la cuestión a decidir se circscribe al examen de la legitimidad de la decisión administrativa que desestimó el pedido de información formulado por la actora.

10) Que, tal como ya se expusiera, mediante nota SECIN N° 149/2014, del 18 de junio de 2014, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, denegó el pedido de información pública articulado por la Sra. Alonso el 4 de junio de 2014, al informar que "... habiéndose elevado la solicitud a consideración de las áreas competentes se ha concluido lo siguiente: [I]lo solicitado por la peticionante está alcanzado por las excepciones de proveer información configurándose los supuestos de los incisos **a), f) y h)** del Artículo 16.-, del Decreto 1172/2003-Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional" (sic) –fs. 26/27 de la actuación reservada en el sobre A-157-.

Por otra parte, mediante la nota SECIM N° 201/2014, el mencionado ministerio, ante el nuevo pedido de información efectuado por la Sra. Alonso el día 24 de junio de 2014, ratificó "... la respuesta brindada con fecha 18 de junio, por intermedio de la NOTA N° 149/2014" (ver fs. 29 de la actuación reservada en el sobre A-157).

El artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/2003 (texto vigente a la fecha del dictado de los actos administrativos indicados y de la interposición del





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II**

38.126/2014 “ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986” presente amparo), establece en los incisos en los que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto funda la denegatoria, que:

“Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente.”

Sin perjuicio de aclarar que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se limitó a señalar que lo solicitado por la Sra. Laura Alonso se encontraba alcanzado por las excepciones de proveer información previstas por los incisos a), f) y h) del artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/2003, sin brindar más motivación a sus actos que la mera invocación de las normas antedichas, corresponde destacar que, a esta altura, los reparos mencionados a los efectos de suministrar la información requerida han perdido virtualidad.

Y ello es así, precisamente, porque al haber adquirido firmeza la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de 1994, y de la ley 26.843 que aprobó dicho acuerdo, y al ordenarse que no se diera comienzo a la ejecución del citado memorándum (ver la parte resolutiva de la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 15 de mayo de 2014, recaída en la causa “AMIA s/ amparo – ley 16.986”), las excepciones en las que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto intenta ampararse para denegar el acceso a la información resultan, a la fecha, insustanciales.

Interesa puntualizar, que en el Memorándum de Entendimiento aludido, se acordó:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"

- el establecimiento de una Comisión de la Verdad compuesta por juristas internacionales para analizar toda la documentación presentada por las autoridades judiciales de Argentina y de la República Islámica de Irán;

- que luego de haber analizado la información recibida por ambas partes y de efectuadas las consultas a éstas, la Comisión expresará su visión y emitirá un informe con recomendaciones sobre cómo proceder con el caso en el marco de la ley y regulaciones de ambas partes; ambas partes tendrán en cuenta estas recomendaciones en sus acciones futuras;

- que la Comisión y las autoridades judiciales argentinas e iraníes se encontrarán en Teherán para proceder a interrogar a aquellas personas respecto de las cuales Interpol ha emitido una notificación roja; la Comisión tendrá autoridad para realizar preguntas a los representantes de cada parte y éstas tienen derecho de dar explicaciones o presentar nueva documentación durante los encuentros (ver el texto en idioma español, trascripto en la sentencia del 15 de mayo de 2014, cuya copia obra agregada en el sobre A-158).

La declaración de inconstitucionalidad del citado memorándum y de la ley que lo aprueba, priva de legitimidad y de efectos -de incidencia en la causa penal- al acuerdo arribado.

En consecuencia, no se advierten motivos suficientes para considerar que la información requerida siga siendo –en la actualidad y ante la firmeza de la sentencia que declara la inconstitucionalidad del memorándum y de la ley aprobatoria- clasificada como “reservada”, o que su publicación pueda revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o que se trate de notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión.

Por idénticas razones, no se vislumbra que exista mérito, a la fecha, para entender, tal como señala el Sr. Fiscal General, que “.... el eventual otorgamiento de la información peticionada, importaría una indebida intromisión en cuestiones que están actualmente bajo el estudio de los magistrados a cargo de la investigación del caso ‘AMIA S/ AMPARO LEY 16.986’” (sic), en tanto en esta causa la decisión de declarar inconstitucional el Memorándum de Entendimiento –y de la ley que lo aprueba- ha quedado firme.

Tanto más cuando en vista de los dispositivos de desclasificación de información (relativa a la causa AMIA) contenidos en el decreto 299/2017, resulta a esta altura carente de justificación convalidar la negativa al suministro de la información que motiva las presentes actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"

Y tampoco se advierte óbice para permitir el acceso a la información solicitada, en lo dispuesto por el art. 99, inc. 11 de la Constitución Nacional, citado por el Sr. Fiscal General como fundamento de que es atribución del Poder Ejecutivo concluir y firmar tratados, pues, justamente, tanto el convenio denominado "memorándum de entendimiento", concertado entre los gobiernos de la República Argentina y de la República Islámica de Irán, como la ley 26.843, han sido declarados inconstitucionales por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de las atribuciones acordadas por el art. 116 de la Constitución Nacional al Poder Judicial. Con lo que el acuerdo bilateral arribado carece de legitimidad, al encontrarse reñido –conforme lo dispuesto por sentencia firme- con las normas constitucionales de nuestro país. A todo evento, el argumento tampoco se muestra conducente, en tanto se advierta que, desde un punto de vista teórico, todas las actuaciones que resultan susceptibles de ser consultadas por los interesados, bajo el régimen de acceso a la información invocado, habrían sido labradas como producto del ejercicio de facultades que, en última instancia –como sucede con las demás competencias de los órganos estatales- hallan su fuente en la Ley Fundamental. O sea que la derivación de atribuciones ejercidas bajo la formal invocación del art. 99, inc. 11 de la C.N. (si bien, como se ha visto, sin genuina ni legítima base en dicha cláusula) no reviste idoneidad, *per se*, para inmunizar a dichas actuaciones del acceso público.

Y es precisamente a partir de los postulados del citado Memorándum, que pueden ser extraídos sin dificultad alguna, no sólo la existencia de relevantes y especiales consideraciones, implicancias y circunstancias tenidas en cuenta por los intervenientes en el iter negociador, sino y de modo particular, los objetivos tenidos en mira para su celebración, todo lo cual determina la imperiosa necesidad de conocer, bien que en el marco y bajo las condiciones propias del derecho a la información que da sustento a la pretensión recursiva bajo análisis, los contenidos de tales factores que –cuanto menos en lo que a las autoridades nacionales concierne- llevaron a la celebración de dicho Acuerdo.

Así pues, solo a modo de escueta y parcial referencia a alguna de aquéllas implicancias relevantes a que se aludiera, que naturalmente determinan la justificación del pedido de información y esclarecimiento de los antecedentes del Memorándum, ha de recordarse –siguiendo en este cometido las líneas directrices sentadas por los Sres. Jueces que con sus respectivos votos concurrieron a la declaración de inconstitucionalidad del Memorándum de Entendimiento aprobado por la ley 26.843, en el fallo dictado el 15.5.2014 en el Expte. CPF 3184/2013-, que por su contenido y efectos, el Memorándum excluiría todos los requerimientos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986" asistencia judicial otrora dirigidos a la República Islámica de Irán por el juez de la causa (entre los que se encontraron no sólo los pedidos de extradición sino los pedidos de informes y producción de otras pruebas), y en su mérito parece preciso conocer cómo y por qué, se decidió relevar del aporte de tales datos, cuando del propio texto del Acuerdo surge que el Estado requerido contaba con evidencia e información relativa a lo que en la cláusula 3º del mismo se denomina "la causa AMIA", que no había sido entregada hasta entonces.

En esta misma línea de razonamiento, debe puntualizarse la imposibilidad de obtener la cooperación internacional, que fuera reclamada por el Juez de la causa (dado que se trata de cometidos que se encuentran al margen de su competencia y aptitud jurisdiccional; art. 99 inc. 11 CN), a las autoridades que tienen a su cargo en forma exclusiva el manejo de las relaciones exteriores, cooperación que en todo momento fue rehusada por las autoridades de la República Islámica de Irán frente a reiterados requerimientos del magistrado; de tal suerte que parece también relevante el acceso a la información pública de la existencia y contenido de aquéllos antecedentes tenidos en cuenta al elaborarse el Memorándum, dado que el aporte de tal información –por parte de la nación requerida- quedó excluido de los deberes y compromisos contenidos en el Acuerdo.

En otro orden, también es preciso esclarecer –con los documentos que pudiere aportar el Estado Nacional- las verdaderas razones y antecedentes tenidos en cuenta por uno de los Subsecretarios de Estado del Parlamento de la Gran Bretaña, para decidir (en noviembre de 2003) no dar curso judicial a la solicitud de extradición, cancelar la orden de arresto provisorio y levantar los cargos que pesaban sobre el ex embajador iraní en la Argentina a la época del atentado (Sr. Hadi Soleimanpour), así como para determinar con posterioridad, la exclusión de su comparecencia y aporte informativo, tal como resulta de los términos del Memorándum, cuando es un hecho que el nombrado aún continua imputado y registra pedido de captura en la causa.

También en miras al simple enunciado (sólo con finalidad ejemplificativa y en modo alguno excluyente del total de la información que deberá ser suministrada) de algunos de los extremos involucrados en el Acuerdo bilateral que se viene analizando, no puede soslayarse la relevancia que exhibe la consecuencia que sus previsiones implicaron, en orden a la exclusión de participación de las víctimas institucionales y personales (o sus causahabientes), atento el rol de querellantes que les asiste en el proceso, así como la del Ministerio Público, máxime teniendo en cuenta la formulación por este último, de concretas hipótesis en punto a la elaboración, consumación, autoría y participación (en todas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 “ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986”
sus formas) en la perpetración del atentado; en vista de lo cual se torna relevante esclarecer de qué modo y en base a qué antecedentes, el propio Estado Nacional convalidó tales exclusiones.

En suma, ante la evidencia de que la República Islámica de Irán jamás tomó intervención y sobre ello, rehusó toda cooperación internacional en el proceso judicial, omitió el suministro de información, aporte de pruebas, gestión de diligencias procesales y toda otra conducta positiva que implicara una colaboración con el esclarecimiento del hecho (de sus autores, instigadores, facilitadores), sumado al estado de rebeldía voluntaria en que se encuentran los imputados, se torna absolutamente imperioso y por cierto justificado con sustento en la normativa aplicable, conocer los antecedentes fácticos, documentales y jurídicos tenidos en cuenta como antecedentes de una decisión como la adoptada por el Estado Nacional al suscribir el Memorándum de Entendimiento, que en sus efectos y consecuencias implicaba –como clara y fundadamente fue desarrollado por los Sres. Magistrados votantes en el precedente citado- sustituir al juez natural de la causa y al Ministerio Público de los roles constitucionales que les son propios, así como a los particulares querellantes (respecto de las prerrogativas de que son titulares en tal carácter), al punto de establecer en forma conjunta con el Estado que la negaba, otro modo de averiguación de la verdad y de determinación de las responsabilidades, mecanismo que desde su origen era revelador de una situación de extrema gravedad institucional.

A esta altura del análisis, resulta pertinente poner de relieve, que en la causa “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”, el Alto Tribunal sostuvo que:

“.... el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” (ver C.S.J.N. en los autos más arriba señalados, sentencia del 21 de junio de 2016, *Fallos*: 339:827).

En el *sub lite*, en atención a los extremos que han sido suficientemente expuestos en este pronunciamiento, no se vislumbra –en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"
actualidad- el acaecimiento de circunstancias excepcionales, que persigan objetivos legítimos y resulten necesarias para alcanzar la finalidad perseguida (en los términos de la doctrina del Alto Tribunal más arriba citada), que ameriten exceptuar de la obligación de suministrar la información pública requerida.

Máxime, cuando el propio art. 17 del Anexo VII del decreto 1172/2003 (texto actualmente vigente, con la modificación introducida por el decreto 79/2017) contempla que "[l]os sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 16 del presente reglamento, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.".

La norma indicada (bien que en su redacción original, que establecía que "[e]n el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2º deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16") es invocada por la actora como fundamento de la irrazonabilidad del criterio de la Administración, que denegó el acceso a la totalidad de la información peticionada.

Pues bien, en el caso aquí analizado, no se ha invocado y menos aún acreditado la existencia de alguna restricción expresamente consagrada en orden al suministro de información, relativa a la clasificación como "reservada" (art.16 inc. a) Anexo VII del dec. 1172 citado, con la reforma del dec.79/2017 también citado), respecto de los datos requeridos, así como tampoco se advierte –en función de los desarrollos que anteceden- que el suministro de la información y antecedentes de que trata esta acción, pudiera vulnerar, poner en peligro, perjudicar y/u/o comprometer cualesquiera de las situaciones y prerrogativas cuya tutela ha sido contemplada en el citado art.16 del Anexo de referencia.

Antes bien, parece de toda evidencia que el contenido de los requerimientos cuya satisfacción se impondrá por vía del mandato contenido en la sentencia, atiende debida y suficientemente a la consecución del derecho a la información pública, sin interferir en el debido orden institucional (cualesquiera fuere la institución u organismo involucrado en la información que se exhiba), así como tampoco sin lesionar ámbitos propios de derechos individuales, los cuales –a todo evento- podrán ser debidamente protegidos mediante el oportuno resguardo de identidad de sujetos eventualmente involucrados.

11) Que por todo lo hasta aquí expuesto, a la luz de la doctrina del Máximo Tribunal precedentemente citada, teniendo en consideración las pautas





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II**

38.126/2014 "ALONSO, LAURA c/ EN-M RREE s/AMPARO LEY 16.986"
indicadas en los considerando 8º) y 9º) del presente pronunciamiento, cabe admitir la
acción de amparo incoada por la Sra. Laura Alonso y ordenar al Estado Nacional,
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que en el término de diez días
proporcione a la actora la información pública solicitada.

La forma como se decide exime de tratar las restantes cuestiones
planteadas por la actora en el memorial.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: a) hacer lugar a la apelación
intentada y revocar la sentencia de grado en cuanto declara abstracta la cuestión
planteada en las presentes actuaciones; b) admitir la acción de amparo deducida por
la Sra. Laura Alonso, de conformidad con los términos expuestos en el considerando
que antecede; c) imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, en
atención a las particularidades del caso y la complejidad de la cuestión decidida (arts.
68, segunda parte y 279 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

